



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Despacho 004

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada ponente: Elsa Mireya Reyes Castellanos

Medio de control:	Pérdida de investidura
Radicación:	47-001-2333-000-2021-00263-00
Demandante:	Rafael Emilio Noya García y Rafael Alejandro Martínez
Demandada:	Claudia Patricia Aarón Viloría

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisibilidad o no del medio de control de pérdida de investidura, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Los señores Rafael Emilio Noya García y Rafael Alejandro Martínez, formulan demanda por el medio de control de pérdida de investidura contra la diputada señora Claudia Patricia Aarón Viloría, toda vez que estiman que la indicada servidora pública incurrió en conflicto de intereses, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, proceso que según acta de reparto de 9 de julio de esta anualidad fue asignado a este Despacho, siendo entregado el pasado 12 de este mismo mes y año.
2. El artículo 22 de la Ley 1881 de 2018¹, determinó que esa ley puede ser aplicable, en lo que sea compatible, a los procesos que por pérdida de investidura se sigan contra los diputados y concejales, es decir, esta normativa prescribe el procedimiento a seguir en los aludidos procesos sancionatorios, de tal suerte que el artículo 5 enseña cuáles son los requisitos y formalidades que debe contener el escrito de solicitud, a saber:

"Artículo 5°. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;

¹ "Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones"

e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados (...).

Mientras que el artículo 6 de la mentada normativa precisa el término de caducidad para interponer el indicado medio de control, previniendo que esta opera al cabo de cinco años desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho generador de la causal.

Así las cosas, del escrito de demanda se observa que se identifica claramente a quienes fungen como parte demandante y como parte demandada y pese a que no se aportó la acreditación de la calidad de diputada de la señora Aarón Viloría, de los documentos que obran en el expediente se puede extraer la condición de servidora pública perteneciente a la Asamblea Departamental del Magdalena.

También se aprecia que en el escrito contentivo de la demanda se distingue la causal invocada —numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000— y se explica normativa y fácticamente por qué la parte demandada incurrió en la aducida razón o motivos por los cuales se estima que se está incurso en esta; y, por último, se observa la petición de pruebas y las direcciones donde pueden ser notificados los sujetos procesales.

Conforme a los hechos relatados, se indica que la conducta de la señora Aarón Viloría por la cual se invoca este medio de control surge a partir de hechos que ocurrieron en la sesión plenaria de 23 de marzo de 2021, por lo que se considera que en este caso no ha operado la caducidad, dado que no ha transcurrido los 5 años a que alude la comentada normativa, por lo tanto, es evidente que se reúnen los requisitos formales que se exigen para impartir orden de admisión en esta clase de diligencias.

3. El numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, determina que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer de la “*pérdida de investidura de diputados (...), de conformidad con el procedimiento establecido en la ley*”, en concordancia con lo que al respecto ordenó el parágrafo 2 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000², de manera que como se trata de una servidora pública de una corporación administrativa del nivel departamental con sede en el Departamento del Magdalena, es competente el Tribunal Administrativo del Magdalena para conocer del medio de control de la referencia.

² “**Parágrafo 2°.** La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley (...).”

4. En ese orden de ideas, la presente demanda cumple, como ya atrás se anotó, con los requisitos y exigencias dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, y, como el Tribunal es competente por decisión del legislador, se dispondrá sobre la admisión del medio de control arriba anunciado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase**, en primera instancia, la demanda que, por el medio de control de pérdida de investidura, formularon los señores Rafael Emilio Noya García y Rafael Alejandro Martínez, en contra de la señora Claudia Patricia Aarón Viloría en su calidad de diputada de la Asamblea Departamental del Magdalena.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora diputada Claudia Patricia Aarón Viloría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. es decir, la notificación personal podrá practicarse en el correo electrónico de la parte demandada informado en la demanda: claupatry15@hotmail.com.

La secretaría del Tribunal cumplirá con la diligencia de notificación personal a la parte demandada y a quienes aquí se ordena, cuidándose este empleado judicial de adjuntar la copia de la demanda, los anexos y esta providencia.

Prevéngase a la parte demandada para que, conforme al artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, por el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación personal, se pronuncie acerca de las pretensiones incoadas, aporte pruebas y solicite las que pretenda hacer valer en el proceso siempre que sean conducentes, memoriales que serán remitidos al buzón electrónico tadtvo04mag@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al agente del Ministerio Público, tal como lo prevé el artículo 9 de la ley *ibídem*.

CUARTO: **Ordénase** a las partes cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos

procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaria ingrésese de manera inmediata el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

EMRC/jcs.

Firmado Por:

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5e19761e1431881e3123b37f2c3d6815a3e8d5ed13f282fa47dbf358a7c916

Documento generado en 15/07/2021 02:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>